

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 65

Cuaderno No. 1266

Año 1790.

No. de hojas útiles 27.

Autos seguidos por D. Lorenzo Manzaneeo contra
doña María Erquicia y D. Vicente García Peña,
por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-JO 1

CAJ 121

DOC 2097

f 32 (Aratule)

Q

autos executivos que sigue
D. Lorenzo Atamanex

Contra

a
D. Maria Enriquicia, y D.
Vicente Garcia Peña

por cantidad de pesos
Tres

El Sr. Alc. Ordin. D. Juan Maria de Saavedra

Eno
ENC.



Pedro Lumbrexar

Año de

1790.

E
E

1790

Classific

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y
OCHENTA Y SEETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

Depan quantos esta Carta vien
ven como Nos Don Vicente Garcia
de la Peña, y Doña Francisca
Herquicia, marido, y muger legiti-
mos vecinos de esta Ciudad de
Los Reyes del Peru, con dicen-
cia de marido a Muger: otorga-
mos que debemos, y nos obligamos
de pagar, y que pagaremos realmen-
te y con efecto a Don Lorenzo Man-
zanero del Comercio de esta Cui-
dad, o a quien su Poder y Causa
hubiere, la cantidad de ciento y ochen-
ta y ocho pesos que han impattado ca

to me vaxas de danna de Dio que
nos havendido al precio de doce pesos
vaxa, de cuya cantidad en dicho efecto
nos damos por entregados a nuestra
satisfaccion, y renunciamos las
Leyas de la entrega supueira y termin
no = los quales dichos ciento e
venta y ocho pesos de este deudo y
por la raxon referida prometemos
y nos obligamos a revelar
y pagar al expresado Don Loren
to Urrozano o a quien la
dicha su Cauza y Poder hubiere
de aqui del termino de quatro
meses contados desde la fecha
de esta Escritura, llanamente
y sin pleyto con costas y gastos
de su cobranza = A cuya firme
za, paga y cumplimiento, obligamos
nuestros bienes havidos y por
haver. Y para mas seguridad
de esta deuda, y sin que la obliga

gacion general de vuestros bie
nes derogue ni perjudique la
especial ni por el contrario, obli
gamos, e hipotecamos por espe
cial y expresa obligacion empeño
e hipoteca una Negra Esclava
deni la dicha Doña Francisca,
nombrada Maria Mercedes de
edad de diez y seis años poco mas,
o menos, la misma que heredé
por bienes de mi difunta madre
Doña Mariana del Molino,
segun carta del Testamento
otorgado ante el presente Escri
bano con fecha seis de Junio
de setecientos y ochenta, bajo del
qual falleció, en mi Testamen
to ala Cláusula quarta y men
cionada dicha Negra como hija
de otra Negra nombrada Maria
na Carta Congo, la que vale
adjudicó años dos hermanas



[Handwritten signature]

coherederos, para que este afectada y obligada a esta deuda, y no la poder vender ni enagenar hasta estar pagada dicha cantidad, pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y para execucion y cumplimiento de lo referido damos Poder a los Jurados y Jueces de su Magestad de qualquier partes que sean, y en especial a los de esta dicha Ciudad y corte, acuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, obligamos y renunciamos nuestro domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero. El Rey, para que esto que dicho es nos apremien, como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciemos las leyes y derechos de nuestro favor y la general

3.

del que lo prohibe. Y en especial
Yo la dicha Doña Francisca
Herquicia renuncio las leyes
del Emperador Justiniano Sena-
tus Consultus, Relegano, Foro,
Uladid, y Partida, y las demas
que hablan en favor de las un-
genes, de curso beneficio y reme-
dio fui instada por el pre-
sente Escrivano, y las renuncio
y aparto de mi favor para
no aprovecharme de su efecto
contra esta Escritura. Y Puro
por Dios Nuestro Señor y a su
señal de Cruz, que para hacer
la y otorgarla no heido apre-
miada por el dicho mi marido,
ni otra Persona, por que la
otorgo de mi libre voluntad
por convenirme en efecto en
mi utilidad, y bazo del mismo
Juramento declaro no tengo

hecha ni hase exclamation
contra esta Escritura, y si pare
ciere hase la hecho o la hiciere
la reboco, y de dicho Juramento
me obligo ano pedir relajacion
y si seme relajare no vrase
del pena de pena, y tanto
quantos Juramentos me fueren
relaxados, tantos hago de nuevo
y uno mas, acuya conclusion
Juro de nuevo. Por condicion que
si en el termino de los quatro
meses que van señalados no
satisficierenos la expresada
Cantidad, le damos Poder al
referido Don Lorenzo Manzanero
para que pueda vender por
su mano la referida Esclava
en el precio de quatrocientos
pesos, con la Condicion que le
hade poner de que no sea vendida
en mas Cantidad que la dicha

de quatrocientos pesos ni para afuera de esta Ciudad, para hacerse pago del importe de esta obligacion, y entregandonos el resto correspondiente = Yo el dicho Don Lorenzo Manzanero que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene = Fue es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Octubre de mil y setecientos ochenta y nueve años. Y lo firmaron los otorgantes aquiennas Yo el presente Escribano Publico de ofee que conosco siendo testigos Don Camilo de Llanos, Don Ramon Rodriguez, y Don Nidoro Aranedo = Vicente Pena = Doña Francisca Flequicia = Lorenzo Manzanero = Antemi Francisco Luque Escribano Publico.

Con uerda conu Original que parece haver

se otorgado ante Francisco Luque Escrivano Pu-
blico que fue de esta Ciudad, cuyo officio despacha
interinamente por Decreto de este Superior Gobi-
erno, Va ciento y Verdadero a que me remito. Y para
que conste doy el presente de pedimento verbal
de Don Lorenzo Manrrique, en la Ciudad de los
Reyes del Peru en quatro de Junio de mil
setecientos y noventa años. Ten fee de ello lo signo
y firmo



Pedro Cortez Ampudia
Fno. de su Mag. de
ss. de su

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

D. Lorenzo Manzanero del comercio de esta Ciudad en la mejor forma q. haya lugar en dho parecero ante V. y digo: que en 6 de Oct. de 1789 D. Vicente Garcia de la Peña y D. Fran. de Esquivia marido y muger se obligaron, se mancomunaron a mi favor por la cantidad de ciento setenta y ocho p. q. le habian de pagar con plazo de quatro meses, con hipoteca expresa en una esclava nombrada Maria Mercedes, y con calidad q. pasado el dho plazo me concedieron facultad y poder p. que la vendiese en precio de 1000 p. el pago de mi credito, segun parece de la voluta de dha que paso en dho d. Fran. En que dho pub. q. fue en esta Ciudad q. en debida forma presento y juzo. El dho plazo es vencido ya con mucho exceso, y lo deudores D. Vicente y D. Fran. en nada menos han pensado q. en satisfacer esta obligacion sin embargo de las repetidas requericiones de urbanidad con q. los he requerido y aun lo que es mas, q. tampoco han permitido la venta de la esclava con pretexto de q. querian q. tomase el ano a su satisfaccion

sobre q. se le han concedido diferentes térmi-
 nos p. que lo bincare, y la Cédula se auer-
 do con sus amos van entorpeciendo la
 venta en mi perjuicio. Todo esto acredita q.
 ya no puedo llevar mas adelante mi tole-
 rancia, y correspondiendome la via execu-
 tiva para el cobro de este credito, ponien-
 dola en practica.

A V. pido y sup. q. habiendo por presentada dha
 Boleta obligacion y conforme a su tenor
 se sirva mandar librar mandam. de exe-
 cucion y embargo contra los bienes de los
 dichos D. Nicenre Garcia de la Peña y D.
 Juan de Equicia, y especial y señaladam.
 contra la Cédula nombrada Mercedes conte-
 nida en la hipoteca dha Sra por la cant.
 de Ciento setenta y ocho p. su decima y corras
 y q. dha Cédula se ponga en deposito en alg.
 casa de abasto p. la seguridad de persona,
 sirviendo el curu q. se proveyere de mandam.
 p. la cantidad dha materia: q. asi es lo
 pido y sup. a Dios nro. S. y a esta
 señal + a Cruz q. los dhos p. me son debidos
 y por pagar y q. no procedo con malicia &c.

Lorenzo Manzanera

Quito el Testimonio con que se acom-
 paña este escrito, libere el man-
 damiento q. se solicita, y se actue
 en la Cédula hipotecada, po

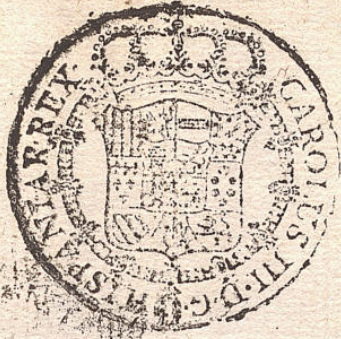
Amil...
 mm...

por...
 en...
 ma...
 Cou...
 S...
 S...
 S...

Octavo...
 S...
 S...

Am...
 S...

1790.



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

PARA LOS AÑOS DE 1790. Y 1791.

Alguacil mayor de esta Ciudad, o qualquiera de Nuestros Tenientes, haced execucion, y embargo, en todo, y qualquiera exabiene, que parecieren ser así D. Vicente Garcia de la Peña y de D. Juan ^{de} Enquiza, y especial, y Señaladam. en una Negra nombrada Mercedes. Quantia de Dientos seanta y ochopero, que deven dar, y pagar a D. Lorenzo Manzanera en virtud de la ^{ra} obligacion de plaza cumplida ante mi presentada, por que se pidió, y juró la deuda, la qual ha executada, y conforme a dno. p. la referida Cant. central y p. man su Decima, y Costas. Por quanto p. eluto p. mi provehido hoy dia de la fha. lo tengo mandado en fecho en Lon deyer del Peru en Quatro de Junio de mil setecientos noventa años =

Gaspár Carrillo
Alguacil Mayor

Pdo del Sr. Alcalde Ord.

Pedro Lumbrenas
no del S. D. y p. u. C. p.



UN REAL

7

SEILLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

Q


Convenio emanado en este Conuen-
cio en loz etrazos executivos contra d. Vic. Gan-
cia de la Penay d. Fran. Equina cuando, y enq.
por caridad el p. dgo. que haviendose tenido
la justificacion del S. mandan libran enanda-
miento de execucion especialmente contra la Es-
clava en enrecedy hipotecada a este pago, y travan-
dore el embargo se puso a la Esclava en la Can-
cel inrentinamente para pararla al Depoito que
V. S. mandó. Y inmediatamente me vienen los deudo-
res duplicandome q. la Esclava permaneciere en
la Cancel por q. en el mismo dia me sa-
tisfarian el dinero, y llamanente me combine
a esta propuesta.

Por consiguiente, y ya al concluir aquel
dia no pudiendo dho. Deudor. satisfarome la
caridad de la deuda me bolvienon a duplicar
les comprare la Esclava p. q. deducido el ni-
precio ni havien les entregare el Vno. este
queme a esta solicitud por q. realmente ne-
cessitava el mi dinero; pero con muchos ruegos,
e instancias, y las lagrimas de d. Fran. me
obligaron a condescender en la compra particular
barrenente por q. no se les reconocien garos,
avento q. decian no venen comprados, y que

re las dificultades. Comberidos en la compra,
en un precio de quatrocientos p. y en el mo-
do en un pago me albano a q. la Esclava
saliese en la Camal por una noche, y pasase a
la Casa de Francisco Martin q. firmava la
Escritura de venta, con un convequid como
convenia. Este arbitrio en q. entré es pura
equidad, y comparacion a los Deudor. por sus
rependos y cosas, me ha valido muy poco por
q. ellos ningun sollicitacion al presente Escrivano
para q. se extendiese la Escritura de
venta, y yo pague por un quinta los reales
Dños. de Alcabala, y los Dños. de Escrivano q.
fue el presente; pero en el intento q. con
el Villate de la N. Aduana se pudo extender
el Instrumento entraron estos Deudores en la
malicia de entorpecer el pago, y se excusa-
ron muchos dias con frivolos pretextos de fir-
mar la venta hasta el extremo de negarse
a ello, y se haben ocultado a la Esclava un
q. se repa. en su destino. En este estado, yo
desde luego no entraba en la compra p.
que como he dicho solo havia entrado
en ella por equidad a los Deudores; pero no
puedo desentenderme de la malicia, fraude,
y mala venacion con que en agravio de
mi finca, y de mi benedicto han hecho la
referida ocultacion de la Esclava. Y p. q. la exe-
cucion esta abierta, usando del Dño. que me
compete.

A V. S. pido, y suplico q. en atencion a lo expuesto
q. suplico a Dño. y a esta real Audiencia

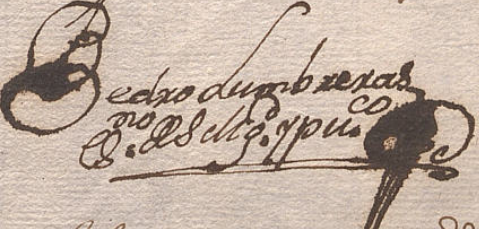
ciento, y por ende en caso necesario testimonio
 de la Escritura de venta susreferida con Certi-
 ficacion del presente Escrivano se rinda man-
 dan que en caso de no manifestar a Vienna
 a la Esclava en el acto del requerimiento a
 que conforme, o se trate en ella nuevamente
 la execucion, se ponga a este inmediatamente
 en prisión por una u apremio, an p. la ocu-
 racion maliciosa, como p. el nuncio de la Ca-
 ma. q. an. en el juicio q. se hizo con Corta H.

Francisco Marranero


*certificandose p. el presente Escrivano lo que se re-
 fiere, haberse, como se pide. Avisa y Julio 1º de
 1780*

*en tres de
 Avello*

*Travésido y firmado p. el Marqués de Castellón
 Alvaro del de esta Ciudad y Alcalde ordinario en ella
 por ocupac del propiet. compare con de la d. n.
 Cajetans Belon Avellan se ella en el dia de su fecha
 Amén.*

*Pedro Durbanes
 no de la d. n.
 Q. de la d. n.*


Cumpliendo con lo mandado en el auto que antecede,
 lo que pido. Certificase, que habiendose embargado
 por Vienna de Don Francisco Esquivia y de don

UN REAL

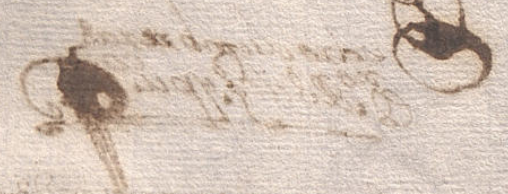


UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. DE CARLOS IV.


Para los Años de 1790, y 1791

Vicente Ganza de la Peña con marido, con el Ma^{to}
 don^{to} de Arzobispo la Exclava Maria Mercedes
 Se allanó el D^{no} Vicente, a venderle a D.
 Lorenzo de un anexo, en Quatrocientos p. con la calidad
 de que hiciera pago del pral. de la deuda, y costas, caura
 dan, y se que p^o el resto, que quedava a beneficio de Peña
 de ciento ochenta y ocho p. a otorgare oblig^{on} se pagan
 los dentro del p^o de dos meses, con hipoteca de
 la misma Exclava. En esta virt^d extendi ambo In
 tencion^{to} el de Venta el Diez de Junio pasado el este año
 y el de oblig^{on} el Diez y ocho del mismo mes, y firmen
 bargo. Se hallare, ambo firmados p^o D^{no} Lorenzo
 no los ha querido firmar D^{no} Vicente, no obstante
 el consentimiento que p^o ellos presty, en varias ocasiones
 que me hablo sobre el particular p^o que con te don
 de combenga en virtud de lo mandado doy la presente
 en Lima y Julio Siete de mil setecientos noventa y uno

Joseph Pava Marquez
 no y de su lugar



Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second document.


 S^{ta} M^{de} Toledo, un Real. Años de
 mil seiscientos noventa y y no-
 venta y uno.

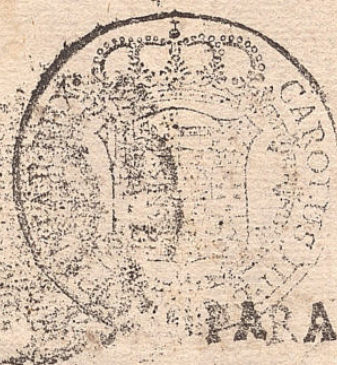
Lorenzo Manzanero del comercio se
 esta ciudad, en los Autos executivos con D.^a Fran-
 se Arquisia, y D.^o Vicente Garcia de la Peña
 por cantidad de p.^o y lo demas deducido digo: que
 por el se p.^o se vio bi^o D. V. mandar que certifi-
 ficando el Err.^o José Pasqual Marques cer-
 ca de la venta q.^e me hicieron de una Escal-
 va, q.^e ay tienen oculta, se procediere a apre-
 miar al D.^o Vicente, para q.^e la pudiese
 se manifestar. Esta diligencia no ha podido
 tener efecto a causa de que el indicado D.^o Vi-
 vente no se encuentra en su abitacion hasta
 por la Noche; y para q.^e no se burle, y lo m^o
 ni^o ay a quien esta encomendada la actua,
 puedan sin embargo llevar a debido efecto lo
 mandado en el citado Auto: p.^o tanto.

V. p.^o y sup.^o se sirva mandar q.^e la diligencia
 prevenida en el mencionado Auto, se practique
 en qualq.^a hora, p.^o el motivo incuinado, y eⁿ
 se Justicia que pido cortar. Ha

Lorenzo Manzanero



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y COMEN
TA Y TRES
PARA LOS AÑOS DE 1784 Y 1785



VALIDA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

*D.^a Maria & Esquivia para yo ante V. S. y digo
q. en la noche & dia & hallar q. se contaron
ocho el Conuente fue solicitado D.^o Vicente
Garcia de la Peña mi legitimo marido, y
Requerido p. q. entregase una Negra esclava
mia y en su defecto fuese preso el mismo
D.^o Vicente. Esta providencia fue expedida
a pedimento de D.^o Lorenzo Manzanero p.
Cantidad & peso q. importaron unas
lanas q. se sacaron de su tienda y acullo se
bujo quiso q. se le ypotecase y aundiese en
venta la referida Negra. Haviendome
instruido de la legalidad & esta obligacion, me
presente al superior gobierno p. q. se declarase
su invalidacion e insustencia. Su Ex.^a resu-
lvo remittir mi representacion a este ju-
gado donde remando da traslado a D.^o Lorenzo
Manzanero.*

En estas circunstancias o curso a la justificación
de ~~esta~~ a efecto de libertad de mi Marido de la
misma satisfacción p.º q.º poniéndose p.º Viza & exponiéndose
en la parte y lugar q.º sea de la satisfacción de
atendiendo a que no sea en causa mayores bo
to y se mantenga rigurosa & poritada la esclava hi
ta q.º el asunto se revuelva a cuyo fin me p
da Manzanero al traslado q.º se le ha manda
dar = P.º Tanto y bajo la protesta & digni
arrestar y mejorar mi marido mandado y el
recho, que me corresponde

ct. 21.ª

Pido y suplico q.º habiendo p.º manifestada
la Esclava levada mandada ser porite en
parte y lugar q.º sea el Arbitrio de V.ª atendi
do a q.º no sea en causa mayores costas y en
consequencia mandada ser suspendida toda pr
videncia & apremio contra el expresado
mi Marido = pido sus Costas &

María Encarnación

Pongase con la providencia que se cita
y diligencia. Lima de Julio de 1779

Proveyó y firmó el Decreto de dho el Sr. D. Juan Manuel del Buen Día y Santa Cruz, Marqués de Castellón
Alferez Real y Alcalde Ord. de esta Ciudad y su Jurisdicción por
su cargo por enfermedad del Propietario y comparecer del
Don Cayetano Belon Arce de esta Ciudad

Arce

Pedro Lumbrales
notario publico

Uma Junio 19 de 1793

REAL
SEIS REALES



SELLO SEGUNDO: SEIS
REALES. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO VEM-
TA Y OCHO, Y CINCO VENTA
Y NUEVE DEL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791

Alcalde or-

Exmo Sr



dinario D. Fran-
co
Laavedra libre la
Provid. q. corrup-
da
en juria

Yo D. Estanisa Exquena muger le-
gitima de D. Voz de la Pena
parece ante V. con su debido
resp. y dice: q. el indicado D.
Vicario cura de D. Lorenzo Man-
sanens Vecino del Comedio
de esta ciudad. En el año pp
la cantidad de cinco ochenta,
y ocho p. los mismos q. impon-
taron mas v. de Larra q. le
dio al pado con plaro de quatro
meref como el marido de la
sup. no ha venido ni viene
bienes algunos, y p. quanto no
es capaz de pagar ni esta, ni
otra dependencia alg. aun mucho
menor, lo compelio el acredi-
tor a q. le tuere el correspon-
diente segun; y no viniendo a

Handwritten signature or initials.

el efecto arbitrio, ni proporción
ocurre a la sup^{te} ya con nuevos
ya con amasas hauiendo de
pres^{te} el riesgo q^e corria en esti-
maz. La violencia a q^e contem-
plase a el acreedor hipote-
cario le a esta deuda una Negra
esclava suya nombrada efaced
des q^e le assigno en dote de
q^e precio, y no satisfo con es-
quicio y con algunas posesiones
de q^e tambien le dio poder
p^o venderla; el deudor mandó
de la sup^{te} nada ha pasado ni
ha podido pasar a cuenta de
esta deuda, y recomendada la
sup^{te} p^o Dⁿ Lorenzo le ha prop^o
varios partidos como q^e come
en su servicio a jornal a la
Criada, o se le de otra pes^a
con encerramiento p^o q^e se fuere
subriendo paulatimam^{te} sin
q^e el, ni la sup^{te} fueren perju-
dicados; pero Dⁿ Lorenzo les
de acceden a esta propuesta
solo aspira a quedarse con la
criada pagando el Nuevo de
valor q^e es el de quatrocientos
cinquenta p^o en el término
de dos meses p^o lo q^e ha hecho
varias extorsiones a la sup^{te}

La porra a la Negra en la lancia
 resultas todas de la suma infelicidad
 en q. la sup^{te} es confirmada, y de l-
 maneso en q. se halla D^o Lorenzo
 la sup^{te} es casada con un hombre q.
 nada mas traxo a el Matrimonio q.
 su persona, y la sup^{te} llevo vania
 especies, y muebles q. le ha veno-
 do su marido p. manerense p. la
 inhabilidad en q. lo tiene confir-
 do sus enfermedades, y la negra es
 lo unico q. le ha quedado p. auxili-
 arse p. su familia en el tanto ex-
 ricio q. le ministra, en estas cir-
 cunstanc. no puede menos q. concurrir
 a la piedad justificaz. de V^o. haciendo
 le p. q. la obligaz. de la muger ca-
 sada es nula, e insubsistente p.
 la violencia q. se supone hacen la
 el marido q. es en beneficio de esta
 esta negra, y los demas bienes, y
 especies q. su marido le ha vendi-
 do traxeron toda su lex^a. y de
 coniq. su Dote de la qual no pue-
 de privarsele q. q. su marido q.
 ni ha manerido, ni mantiene
 a la sup^{te} p. hallarse Gafe, y no-
 toriam. impedido la violencia p.
 q. entrare en esta obligaz. Nada
 de lo dho ignora D^o Lorenzo, ni
 q. la sup^{te} se mantiene al lado
 y compania de una cuñada suya
 p. q. sus facultades q. se reducen
 al tanto servicio de esta esclava

UN REAL



Y ELGI PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

La anual no puede proporcionarse la
subscripción y independiente, y ~~pa-~~
rada, niq. la sup. nada aprovecho de
la Lanza q. recibio su manido ~~ni~~ ain can-
ridad: mucho mayores, y justam. deudas se
pagan p. remanaj o p. meses con menos
de lo q. imp. el Journal q. se le ha capi-
do mas con todo no deute de su indolen-
cia ni entra en Cant. regular q. oracio-
sam. le proprio la sup. una resut. da
menio a este recurso. P. tanto.

VE. pide, y sup. q. en vista de lo expuesto
se sirva declarar p. nula, y de ningun
valor la obligaz. q. la sup. hizo hipote-
cando su Esclaba a seguro de la deuda
de su manido, y sin q. se entienda re-
vidix en ella reato alg. mandax qd.
Donenzo Mansanero reciba todos los me-
ses quatro p. aumento de su depend. de
pantole a la sup. el valor de dicho Journal
p. su mantenz. q. sea ai de Just. q. enca-
merced espera de la grand. de Vex. a la

Se

María de Erquici

Por Recivido

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1784 y 1785

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.
el Sup^{ca} Dec^{to} de Ex^{ca} Maria ^{Reina} al Acon-
hedor Lima y Junio 23 ~~1790~~

Sacredra

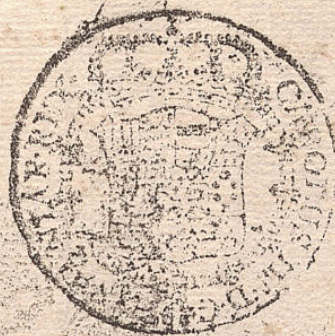
No veyo y firmo el presidente auto el S. D. N. M.
Gaspar Carrillo Alvarado Coronel & Caballeria
Arxena y M. O. N. D. de esta Ciu. y su Jurisdi-
cion p.^a S. M. Con pareces del D^o Callezano
Victor Arana de esta D^{ha} Ciu. en el dia de
Su^{ta} =

Antemi
Justo Mendosa
En. de S. M. D. N. M.

En Lima a diez de Julio año de mil Setecientos
noventa y del En. no. i. h. de S. M. el auto de esta
foea ad. Lorenzo Alamanero en Superiora
y firmo de que do y fe

Martianco

Mendosa



UN^o REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS Y
OCHENTA Y SEETE.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

D. Lorenzo Manzanero en los autos ese-
cutivos contra D. Fran. de Equicia y D. Vi-
cente de la Peña q. cant. ap. Respondiendo
al traslado q. se ha servido V. S. conferir
al escrito en q. D. Fran. ocurrio a V. S. soli-
citando se declarase la inubistancia en
obligacion y q. se me obligase a recibir en q. qua-
tro p. cada mes h. la extincion de la deuda
con lo demas adeudado digo: q. en su d. se ha
servido V. S. mandar se lleven a puro y libre
efecto las provid. esecutorias libradas en esta
causa, y q. no entregando D. Vicente a la
Dulciva Mercedes p. q. se crabe la execucion
q. se ponga en priuon al mismo D. Vicente q.
la oculta maliciosa; prosiguiendose en
esta causa q. los term. claria esecutoria
h. sentenciada a rraunce y temore p. en
se hacen conforme a d. d.

Las excepciones q. opone D. Fran. por
el miedo con q. dice haber sacado su mari-
do su allanamiento a la obligacion, y no haberse

convertidos en su provecho, con otros puntos
falsos como se demostrara à su tiempo
pues es cierto q. las dhas. Cartas vanas
en lanna se q. Menuda la deuda las llebo
p. si D. Fran. y p. su provecho sin que su
mandado hubiese intervenido en otra cosa
q. en concederle su licencia p. q. otorgan
la dicha obligacion; bien q. si esta se hizo
en mancomunado fue por su mal. seguridad
y q. q. su mandado se allana à otorgarla.
Las tales obligaciones mancomunadas no son
las q. la l. invalida sino las fejeunarias
de parte de la muger, lo q. aqui no acon-
tece, pues toda la deuda se convirtio en be-
neficio de la muger, y ella llebo p. si la
especie de q. dimana obligandole el mandado
p. mayor formalidad.

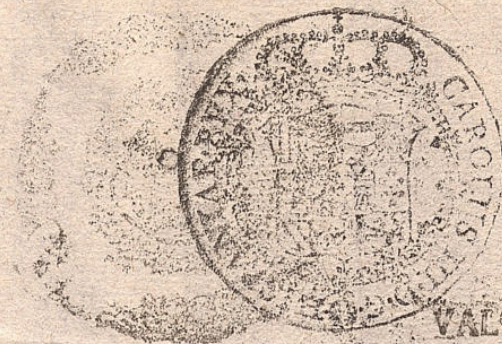
En esta virtud no siendo la dicha
obligacion en los terminos q. era extendida
opuesta al literal contenido de la l. enun-
ciada, ni inexistente por derecho, pare-
ce q. segun el no deben revocarse sino
llevarse adelante las providas libradas.
D. Fran. si considerase q. le aviere algun
dño contra una obligacion q. otorgo por su
beneficio y à cuyo cumplimiento debe esti-
mularla en propria conciencia, podria

oponerse en el term. del encargo y probar lo
q. convenga, en cuyo estado le hare ver la
falsedad con q. procede p. dem. colorido a las
excepciones, y tambien q. no previendo escri-
tura Dotal q. no tiene, no puede ocurrir a
los privilegios de las Dotes, ni le favorece al-
go la ley a q. ocurre p. la inubrist. de
una obligac. no fidejuciar. sino mancomu-
nada, convertida en su beneficio, hecha de
su proprio arbitrio, y ligada con el sagrado
vinculo del juramento. y de modo q. si su
propria christiandad no la sirve de estimo-
lo, la justifica. En v. d. la compela al cum-
plim. de lo q. es justo y legitimo y cobrado. Pero
p. q. v. d. venga en cabal concepto de la
temeridad de su tram. basta solo q. escrien-
da la vista sobre el allanamiento, al pago de
la deuda a razon de 10 p. men.aley p. q.
quede persuadido de la legitimidad de
su obligacion; pues si ella no fuere obliga-
da no prestaria este allanamiento en la in-
telig. suente q. clamenta. Por todo lo qual
A. V. p. d. y sup. se riva, provea y mande
como hebo deducido en el esordio de esta
escritura y en el punto. Corras etc.

Lorenzo Manzanera



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y QUATRO, Y
OCHEENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Se da a Doña Maria Esquivia, y lo firmo doy fee =
"exquisie"
Joseph Parq. Marquez
En. no y desullay.

Otra

Seguidamente hice otra notificacion a Don
Lorenzo Manzanero, y lo firmo doy fee =
Lorenzo Manzanero
Marquez

UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

D^a Maria Euguicia en los Autos con D.ⁿ Lorenzo Manzanero sobre la nulidad de una Obligacion p^a Cantidad de p.^a; y en mas deducido. Dize: q. ha efecto de Relevax a mi Marido del apremio, q. contra el selibrio p.^a q. entregase una Negra, presente Escrito manifestando la Esclaba p.^a q. se depositase en donde fuese el Advitrio de S. entretanto se substancia y se termina el Asunto sobre la Nulidad, la mando S. poner en la Panaderia de P.ⁿ Toaguin de Oyage esta providencia sin duda se dirige a consultar la seguridad de Manzanero hasta las resultas, Basso de este Consejo, suvato a la Justificacion de S. suplicandole, q. en lugar del deposito, se admita la fianza, q. estoy pronta a dar con Persona de notorio Abono, q. se obligue a pagar la Cantidad de la deuda de mandada p^a Manzanero siempre, q. asi se mande. De este modo q. se guarde Manzanero no se le mortifique ala Esclaba, q. no ha delinquido con la Panad

nia, y se le puede mas facilmente proporcionarle. Amo, p. q. d.
suprecio sea pagado Manzanera caso & q. uiniere a &
daxarse ultimam. La subsistencia de la Obligacion.
tanto, y bajo la protesta & cumptis con lo mandado &
positando la Esclava inmediatamente, q. de se en presie
solicitud de la fianza propuesta, lo q. no expens de la
tificacion notoria & S. S.

H. Pido, y suplico scriba & Clarax, q. afianzando en
terminos expuestos cumpla con el Deposito & creta
de la Esclava, y mandax se proseda a otorgar la fianza
siendo el fiador & competente Abono, y de consiguien
a satisfacion el propio Manzanera. Pido Tuo. Costa

~~Manzanera~~ Exquicia

Encondicione de saneamiento la fianza
que se propone conforme a la naturalera
de la Cauva, recidare en el dia; y no exeeu
tandose asi, verifiquese el Deposito. dimay
Julio 17 de 1790

Suavedra

Proveyo y firmo el Decreto sedus el S. E. taurise de Cam
po Don Juan Anas sedabedra Alcalde Ord. de esta Ciud. y su
Jurisdiccion por su log. comparese el Don Cayetano Belon
Arson de esta Ciud.
Antena.

Pedro dumberas
proced. de lo p. p. q. d.

Recibimos de D. Lorenzo Manzanero diez y siete p. p^o don embargo
hecho, en distintas ocasiones, con el auxilio neces. en una negra, que se
seguirá p. bienes de D. J. Garcia Peña y D. Juan Henquiza por cam^o
de p. que le deben. Lima y Agosto 9 de 1730 =

Son 17 p^o
Marques

Marques
h

Razon de los dños gastados en el embaxo
de la Reyna Maria Mercedes esclava de
ca. Exquicia Asaver

Prim. ^{te} p. el embaxo de la esclava	
va p. el Ferr. dor p.	o 2 ^{os} 0 ^{os}
yt. p. el actuacio dor p.	o 2 ^{os} 0 ^{os}
yt. p. el Mimit. un p.	o 1 ^o 0 ^{os}

se adovente q. se puo la esclava en la cancel in
rexiu se para ala Panadexia

Por la parada ala Panadexia, p. el actuacio y
Mimitro dor p. o 2^{os} 0^{os}
Por una oja de papel sellao 7^{os} 1^o

Demanda q. importan d hoy
dños. fiete p. un r. Simay Ag.
de 1790-

[Handwritten signature]
[Large decorative flourish]



UN 1791

REAL CÉDULA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Yo el Rey como Manrancero: entorciendo executivos
 contra D. Juan. Exquicia y D. Vicente Peña Ro
 mairido G. can. sup. dno: q. Reperidas veces se ha
 interrumpido el curso de esta causa con diver
 sas transacciones q. con reconocim. de satisf. a
 han asuntado conmigo los dho. deudores p. ter
 minar este pleito verificando el pago de la
 deuda, sobre q. trataron la venta de la
 Esclava hipotecada con asente expreso y el
 tenron cessa en el modo mas solenne; y
 ultimam. verificando esta voluntad expre
 sando y allandose en presencia de los al
 pago de la gan. p. al y conq. incontinenti
 vir. En la materia quedare mas tenuro.
 Pero quantas veces han tratado de transi
 gir este negocio no se ha abarrado nada
 exprese ellas q. faltar nuevamente lo pactado.
 Debe luego me corresponde contra los enu
 ciados accion criminal q. protecc. de an
 deley; pero p. q. se asegure la dependencia
 se ha allerix. N. mandar q. se ponga en
 deposito la Esclava mas. Alla execucion y


[Faint handwritten notes or signatures on the left margin]

[Faint handwritten notes or signatures on the left margin]

[Faint handwritten notes on the far left edge]

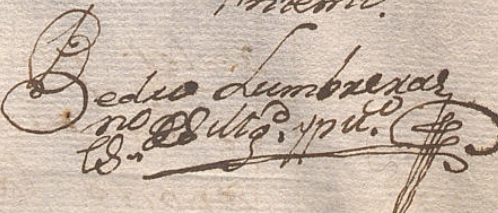
tramitaciones en qualq.º. Cosa e abuso
y en caso de no ser hallada se ponga en
prision a don amo D. Vicente encargando
seme lo autor q. pedir lo q. a mi dno
convenga en oñ al cumplim.º. de la deu-
da y tramitaciones como tambien en qto
a la accion criminal sobredicha. Por

tanto
A. N.º. pido y suplico se sirva mandar seguir
llebo secueido en el cuerpo de este
escrito: y el d.º. q. pido contra V.º.

Loxenzo Marmaroz


Executarse el Embargo de la Arca
ya conforme al mandado, y se enre-
guen los Autos a esta parte para
que segun su estado pidan lo que conde-
naron y Auto de 1750

Yo el Jefe
Proveyo y firmo el Decreto de suso el 1.º de Agosto de Cam-
po Don Juan de Salas de Sabedia Alcalde Ordinario de esta
ciud. y su jurisdiccion por su l.º.º. comparecer del Don Caye-
tano Belon Arce de esta Ciud. = Anremit.

Pedro Lambrezas
no de l.º.º. y p.º.º.




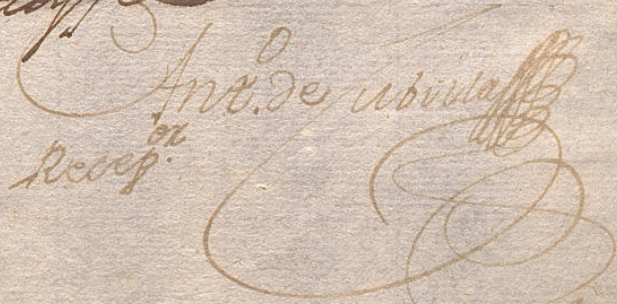
Un Real.



En Ello Tercero, un Real Años de mil seiscientos noventa, y noventa y uno.

En Lima y Agosto nueve ~~de~~ seiscientos y noventa años. D. Miguel Marques Teniente de Aljilacii ^{ex} m. en esta ciudad, en conformidad del Dec. ^{to} para otra cosa, para con miigo el actuario y el anciano nescerario, a casa de D. Juan. Exqui- cia, y haviendose echo salvo en engentona dho Dec. no entrego el dinero imp. ^{te} de la Demanda y en este caso procedio el ondicado Teniente a travax ^{de} ejecucion, y embargo, en la pension de la Santa Maria Mercedes Señã materia del litigio, la que arreguada, fue pasada ^{de} via a pronta provid. ^{de} ala R. Carcel ^{de} la ciudad. interin se ^{de} trasladaba al Depocito q. ^{de} esta mandado en los Autos, seg. lo asentó el actor D. Lorenzo Mansanero, y firmo esta dilig. ^{de} dho Teniente a q. ^{de} doy fee

Miguel Marques

Ante de ^{de} 

Certifico y doy fee, q. haviendo pasado ala R. carcel ^{de} esta ciudad en la noche de este dia, p. ^{de} traslado ^{de} ala esclava al Depocito, q. ^{de} de ella ^{de} la p. ^{de} interin

no tener bñer, corresponde tambien con
la hipoteca de la Eclava q no se ha liber
tado q la fianza. Por tanto

A V. pido q sup. se sirva mandar q el dho
q Antonio sea apremiado conforme a su
pena y privilegio si lo tuviere por
la sobredha cano. de cinquenta y seis p.
y no cubriendola se apremie asimismo
a la Eclava hipotecada, incluyendo tam
bien las costas de esta dilig. en Tur.
que pido. *Dr. de*

Don Juan Navarro

Señale con los Autos y traigame. Lima y
Octubre 7. de 790.

Sacredra

Proveyo y firmo el Decreto de Suo el Sr. Obispo de
Campo Don Fran. Nolas de Sacedra Alcalde Ord.
de esta Cuid y su Jurisdiccion por sueltas en el dia
de su fecha.

Anexo.

Pedro Lumberras
no. de los ypu. *Dr. de*

Sea apremiado como se pide arriba
y Oct. 20. de 790.

Anexo.

Sacredra

Pedro Lumberras
no. de los ypu. *Dr. de*

En atención al hallamiento de D. Antonio
 Bernal como fador de la Negra segun
 trada por bienes de D. Juan Espinosa para
 el pago de las costas concuradas en la cau-
 sa executiva q. siguió D. Lorenzo Mansane-
 ro, se aprecian las costas y gastos hechos
 por dicho D. Lorenzo en la cantidad de sin-
 quenta y tres p. duros n. l. y q. satisfizo
 el dho. D. Antonio, entregandole así

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

Don J^o

Lorenzo Manzanero, en los Autos coe-
 sivos contra d^o Vicente Garcia de la Peña, y D. Fran-
 cisco Esquivia, por Cantidad de pesos diez. Que habiendose alla-
 nado la parte contraria, a Satisfacer el principal de la deu-
 da de contado, con la Cantidad de que le concediere un corto plazo,
 para las costas Concuradas; accedi a mi propuesta por equidad,
 y en mi virtud se le devolvió la esclava que estuvo sequestrada.
 Pero como el plazo se hubiere Venido, y no Satisfaciere a trav-
 corras, sin embargo de mis extrajudiciales Recomend-
 ciones, se vió U. S. a mi pedimento mandar libran-
 miento apremio, contra dicha Esclava, q^e se benefició
 Diar hace, y esta prera en una Casa de abasto o-
 svingo los deudores a quienes se aguardado este
 tiempo trayan echo el pago. Solo que, y siendome qua-
 bova qualquiera Espera.

Al S. pido, y Suplico se vióba mandar, se
 proceda a la Venta, o Remate de dicha Esclava;
 a cuyo efecto no teniendo condicion que limite
 su precio, se notifique a las partes nombradas
 taradores para su abaludo, y se proceda a las
 demas diligencias, que asi es de Justicia

que pido costas y a

Lorenzo Manrique

de 123 a

Don Antonio Bernal

Notifiquese a los contenidos la regularidad de las costas hecha en el papel y aparezca y g. satisfagan su importe bajo de apercibimiento. Lima, y 26 de 1791

El Consejo de la Vega del Rey

Proveyo y firmo el Decano de Duro el Sr. D. Esteban de Campo D. Esteban Vasquez de Acuña Conde de la Vega del Rey Alcalde Ord. de esta Ciudad y su Jurisdiccion por el Sr. D. Juan de Guzman y Guzman conparecer del Sr. D. Cayetano Belon Arellano.

Pedro Lumbrenas

En Lima y Febrero prim. de mil seiscientos noventa y uno. Yo el Presep. Notifiquese el Dec. Que antecede como igualm. lo contenido en la providencia de 123 a Don Antonio Bernal en su virtud quien en su virtud lo firmo de que doy fe

Antonio Bernal y Carrasco

En Lima y Febrero 10 de mil seiscientos noventa y uno. Yo el Presep. Notifiquese e hiciera saber el Dec. lo antecede. y providencia

de 123 a Don Antonio Bernal en su virtud quien en su virtud lo firmo de que doy fe

Libre en. Lima, y Feb. 7 de 1791

El Conde de la Vega

[Signature]

del Rey

Proveyo y firmo a doce dias de mes de Mayo de 1791
Yo el Conde de la Vega del Rey, A. C.

Ord. para el traslado de Juan Turiso, para
el Mayorazgo de su hijo, Juan de

Alonso de la Cruz, Capitan de Beron de
Alvarez, en virtud de su Real Cedula de 17 de Mayo de 1788.

Pedro Lumbraes
notario publico
[Signature]



Un Real.

Sello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Al Conde de Matagorda y Alcaide, Alc. Ord. de esta Ciudad y su Jurisd. p. su Mag. Por el presente mando, al Alguacil mayor de ella, o a qualq. de sus tenientes q. luego q. se le requirido p. p. de D. Lorenzo Mansanero, con este mandam. a efecto de q. apremies, a D. Ant.º Bernal, como fiador de D. Juan. Luquicia, a q. luego de entregue la cantidad de cinquenta y tres p. quatro el segun el papel de fojas veinte y tres, q. no entregandola en el acto, prosedereis, contra el dho. D. Ant.º Bernal, apremiandolo p. todo lo q. el dho. p. q. por decreto de ofida de la Jta. lo tengo mandado assi. Dado en Lima y Febrero siete de mil setecientos noventa y uno =

El Conde de la Vega
del Rey

Por do del S.º Alcalde Ord. =

Pedro Lumbrezar
no de Selva y p.º

Un Real.



En Ello Tenere, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

D^o Lorenzo Manzanera en los autos ex-
cursivos contra D^o Licenciado Peña y D^o
Francisco Equicia p^o cant. sup. digo q^e la
Justicia de V. M. se ha servido a mi pedi-
miento librar mandam^{to} de apremio con-
tra D^o Antonio Bernal como fiador
de los deudores q^e la cantidad es cinco
y tres p^o quatos r^o importe de las costas
causadas en lo p^oal de esta causa; y q^e
las q^e se han causado en esta inci-
dencia q^e hayan de canarse en la real
paga no deben grabarse y es justo que
las satisfagan los deudores y sus fiadores;
por tanto

A. V. S. pido y sup^o q^e habiendo por demostrado
de mandam^{to} de apremio se sirvan man-
dar q^e contra y se entienda este por las
costas causadas en esta incidencia y de-
mas q^e se canasen en la real
paga, sirviendo el auto q^e se p^o

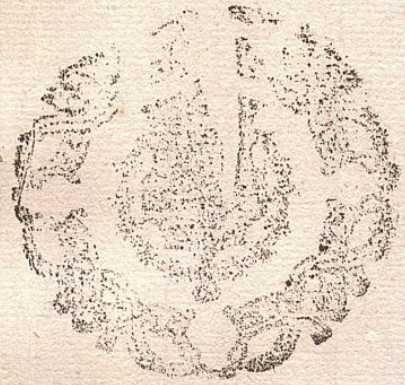
Recibi del Sr. Jn. Antonio Beanal Letentary
cuero pesos en reales de las Costas que
se an originados del Liris que Causionó Jco.
Francisca de Esquisias y Fr. Visente de la Peña
y para que Conste de este en Lima y Abail
8 de 1794.

Lorenzo Manriquez

Son 70 y 3/4



Un Quartillo.



Sello Quarto un Quartillo. Años de mil seiscientos noventa, y noventa y uno.

en los Autos concurren que há seguido concha D. Martin de Esquivel y D. Vicente Garcia Peña, sobre cargo de perr; en la manera sig.ª

Por quince firmas del Alcalde ordin.º á real cada una	1.7
Por nueve Decretos á dos r. cada uno	2.2
Por quatro Autos á seis r. cada uno	3.
Por cinco Absoluciónes personales á seis r. cada una	5.
Por dos Mandamientos á seis r. cada uno	1.4
Por dos Inquisición ^{es} , y embargos acusados, por el Jefe de Alguacil mayor, y Esc.º con el auxilio correspondiente á seis p. cada uno	12.
Por el embargo, y Pignor en una Eclesia acusado por los correspondientes ministros con el auxilio correspondiente seis p.	6.
Por una Diligencia acusada, por el Jefe de Alguacil mayor, y Decapite dos perr	2.
Por otra que se ha de pasar a la Eclesia embargada, á una Casa Panadería dos perr	2.
Por una Certificación dilatada en perr	1.
Por el Interimario de una Escritura en 4.º dos p. de r. a, incluido el papel sellado	2.2
Por diez y nueve p. que envió Dho. Manzanero al Esc.º Joseph Pasqual Manguez, para la paga de Alvala, y Esc.º de venta de la referida Eclesia embargada, como parece del Recibo, que se me há traído a la Vista, y papel de f.º 23.º en los citados Autos, incluso un Interimario de obligación	19.
Por f.º de papel sellado de á real gastado en los Autos	1.7
Por el Auto, y mandam.º en pago a otras Costas, y Diligencia, que se há de hacer para su recabdo, Interp.º queros a	3.4
Montaron los Dhos. Costas sesenta y tres p. de r. a; á los que los agregados seis p. en real en los Autos en Interimario de r.º en cinco por cinco como todo sesenta y seis p. tres r. Lima 10 de marzo de 1791.	63.2
	3.1
	<u>66.3</u>

Antonio de la Cruz



✠
Un Real.

31

En Ello Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



Don Lorenzo Manzanero en los Autos execu-
tivos contra D. Vicente Ferrer, y D. Juan Esquivia y
Cantidad de rs con lo demás deducido dijo: que havien-
dore librado el mandamiento de rs por lo C
cinquenta, y tres rs de las Cortas que se apartaron
por el papel de rs pedi nuevamente, que este, se
entendiere por las nuevamente causadas sobre q
 H . se sirbio mandar, que para mejor proveer, se
hiciese taracion de las Cortas. Con efecto la hizo el
Laudor Gr de ellas como parece, en setenta, y
seis rs tres rs en que se incluyen las anterior-
es, y posteriores, y solo resta, el aprecio que H .
haga de las Personales. Por tanto.

H . H . pido, y suplico, que en virtud de la dha taracion
se sirba apreciar las cortas personales, y por am-
bas mandar correr, y se entienda el mandam^{to}
librado de rs que asi es de justicia q^d pido, y pa-
ra ello D .

Lorenzo Manzanero

Se aprecian las conas personales endies
p. Lima y Abril 2 de 1791

Blanco
B

Libre el Mandam.^{to} por el total de las
conas. Lima y Abril 2 de 1791 -

Al Conde de la Uiga
del Peru

B

Un Real.

Yo el Rey, un Real Año de mil setecientos noventa y uno.



Conde de la Vega del Rey Alc. ord. sexta Ciudad, y su Justicia por su Mag. por el presente mando, al Alcalde mayor de ella, o a qualquiera de sus tenientes, q. luego seais requerido, p. p. de D. Lorenzo Mansanero con este mandam. a efecto de q. apremies, a D. Antonio Bernal, como fiador de D. Maria Esquivia, a q. luego de yentueque, la cantidad de setenta y tres p. tres r. Importe de las costas procesales y personales y no entregando la en el acto, procederis, contra el dho. D. Ant. Bernal, apremiando lo p. todo lo q. se dho. p. q. p. Auto p. mi proveido, q. dia era esta: lo tengo mandado asi. Dado en Madrid a diez y siete de setiembre de noventa y uno.

El Conde de la Vega.
del Rey

Por mandado del Sr. Alcalde Ord.

Pedro Lumbrexas
notario publico

